

## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

#### **LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230118, radicada en Cornare como CE-17761-2024 del 19 de octubre de 2024, se recibió un (1) espécimen de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada de manera voluntaria a miembros de esta Corporación, el 13 de octubre de 2024, en el municipio de El Carmen de Viboral, por parte del señor Juan Guillermo Narváez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.712.276. Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el acápite de declaración lo siguiente: *“Familiares de la esposa la compraron en la costa, el señor Juan lo convenció de entregarla voluntariamente a centro de atención y valoración de fauna silvestre de Cornare”*.

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código N° 12RE240178

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01146-2025 del 31 de marzo de 2025, notificada por aviso publicado en página web el día 05 de mayo de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental al señor Juan Guillermo Narváez Arias, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento.

Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva del espécimen y se ordenaron las siguientes pruebas:

- **“Requerir al señor Juan Guillermo Narváez Arias, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de Cornare y además los datos personales de los verdaderos tenedores.**
- **ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240178”.**

Que mediante oficio con radicado CS-09933 del 11 de julio de 2025, se le requirió al señor Juan Guillermo Narváez para que aportara información acerca de cómo obtuvo el espécimen y cuánto tiempo permaneció con él de manera previa a su entrega en Cornare.

Que mediante escrito con radicado CE-12519-2025 del 14 de julio de 2025, el señor Juan Guillermo Narváez Arias, manifestó lo siguiente:

*“Con respecto a la información solicitada, pues como lo dije el día de entregar la tortuga, yo simplemente le quité la especie a un familiar que lo compraron en carretera viniendo de la costa. más información no tengo (...).”*

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-01146-2025, se realizó la valoración del espécimen descrito, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-06391-2025 del 15 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0230118 se consignó en el acápite de “declaración”, que: “Familiares de la esposa la compraron en la costa, el señor Juan lo convenció de entregarla voluntariamente a Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare”.*

*Una vez ingresado al CAV de Fauna, el personal técnico de Cornare comprueba que el espécimen corresponde a un infante de sexo indeterminado de la especie Chelonoidis carbonarius, con 145 gr de masa corporal, con plastrón de 12 cm de largo y 7 cm de ancho.*

*En la valoración inicial realizada por el equipo de profesionales del CAV, el animal se diagnosticó con temperamento dócil. El examen físico lo describe como un individuo con estado general anormal, igual que la hidratación, la postura y el sistema respiratorio. Con piel y anexos, sistema nervioso, sistema musculo esquelético, sistema digestivo y órganos de los sentidos aparentemente normales. Se observó con piramidismo (enfermedad metabólica ósea que afecta el caparazón generando crecimiento deform e anormal en forma de pirámide) moderado. El individuo se registra con dificultad para respirar (disnea), patrón respiratorio anormal (respiración por la boca) iniciando tratamiento para corregir estos y la deshidratación, sin*

embargo, el individuo se encontró muerto el 13 de octubre del 2024 debido posiblemente a la insuficiencia respiratoria o a una falla multiorgánica.

*El ejemplar de la especie Chelonoidis carbonarius, debido al deterioro físico y nutricional sufrido por el manejo inapropiado durante el cautiverio, tenía afectaciones clínicas severas, que causaron su muerte, a pesar de todos los cuidados y tratamientos que con esmero se le ofrecieron.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación*, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrolle.” (negrilla fuera de texto).

### a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

### b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello*”.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

### **a. Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse a los responsables de la tenencia en cautiverio del espécimen comúnmente conocido como Tortuga morrocoy, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01146-2025 del 31 de marzo de 2025, al señor Juan Guillermo Narváez Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.712.276. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del individuo.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

### **b. Frente al archivo de la indagación preliminar**

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Juan Guillermo Narváez Arias, toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir con certeza que era él quien tenía en cautiverio el espécimen, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01146-2025 del 31 de marzo de 2025, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 051483545193.

### c. Frente a la disposición del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-01146-2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV con el código 12RE240178 la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-06391-2025 del 15 de septiembre de 2025. En este se concluyó lo siguiente:

*“El ejemplar presentó una enfermedad respiratoria avanzada, lateralización en sus miembros, además de presencia de piramidismo en su caparazón producto de graves alteraciones clínicas y morfológicas, debido a los cuidados inadecuados durante el cautiverio, ya sea por una tenencia irregular, falta de higiene y mala alimentación. Como consecuencia de todas estas afectaciones el animal murió”.*

De acuerdo a lo anterior, se establece que con la muerte del individuo se impide su disposición final en las alternativas establecidas en la Resolución 2064 de 2010.

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0230118 con radicado en Cornare CE-17761-2024 del 19 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CS-09933-2025 del 11 de julio de 2025
- Escrito con radicado CE-12519-2025 del 14 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06391-2025 del 15 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA**, impuesta al señor **JUAN GUILLERMO NARVÁEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.712.276, mediante la Resolución con radicado RE-01146-2025 del 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que el individuo de la especie comúnmente conocida como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), ingresada al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12RE240178, no tuvo disposición final en alguna alternativa de la Resolución 2064 de 2010, puesto que el mismo murió en su proceso de rehabilitación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-01146-2025 y del expediente con radicado 051483545193, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN GUILLERMO NARVÁEZ ARIAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**

Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051483545193**

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Ana María C.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.